



OPAQ

Consejo Ejecutivo

Undécima reunión
1º de septiembre de 2000

EC-MXI/DEC.1
1º de septiembre de 2000
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

ACUERDO SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA OPAQ

El Consejo Ejecutivo

Recordando que, de conformidad con el párrafo 34 a) del artículo VIII de la Convención, el Consejo Ejecutivo concertará acuerdos o arreglos con los Estados y con las organizaciones internacionales en nombre de la OPAQ, con la previa aprobación de la Conferencia de los Estados Partes (en adelante la “Conferencia”);

Tomando nota de que en mayo de 1997 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la resolución A/RES/51/230, mediante la que autoriza al Secretario General a adoptar medidas para concertar un acuerdo sobre la relación entre las Naciones Unidas y la OPAQ, que se aplicará provisionalmente una vez firmado, en espera de que finalicen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor;

Recordando también que la Conferencia ratificó el proyecto que le presentara el Consejo Ejecutivo y autorizó al Presidente de la Conferencia a que, sobre esa base, celebrara consultas con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas en esos términos (C-IV/DEC.4, de fecha 2 de julio de 1999);

Recordando además que, en la decisión mencionada, la Conferencia pidió al Consejo Ejecutivo que tomara todas las medidas posibles dentro de sus facultades a fin de concertar cuanto antes el acuerdo sobre la relación con las Naciones Unidas;

Por la presente:

Recomienda que la Conferencia apruebe cuanto antes el proyecto de acuerdo sobre la relación entre las Naciones Unidas y la OPAQ anexo a la presente;

Autoriza al Director General a que, en espera de la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Conferencia, firme el proyecto de acuerdo sobre la relación entre las Naciones Unidas y la OPAQ anexo a la presente con miras a su aplicación provisional.

Anexo: Proyecto de acuerdo sobre la relación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

Anexo

(PROYECTO)

**ACUERDO SOBRE LA RELACIÓN
ENTRE
LAS NACIONES UNIDAS
Y
LA ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS**

Las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas,

Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, la “Carta”) y de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (en adelante, la “Convención”);

Teniendo presente que, de conformidad con la Carta, las Naciones Unidas son la Organización principal que se ocupa de asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y sirve de centro que armoniza los esfuerzos de las naciones por alcanzar los propósitos estipulados en la Carta;

Considerando que la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (en adelante, la “OPAQ”) comparte los propósitos y principios de la Carta y que sus actividades con arreglo a las disposiciones de la Convención contribuyen a la realización de dichos propósitos y principios;

Deseando sistematizar una relación mutuamente beneficiosa, que evite la duplicación innecesaria de sus actividades y servicios y facilite el cumplimiento de las responsabilidades respectivas de ambas organizaciones;

Tomando nota de la resolución 51/230 de la Asamblea General, de 22 de mayo de 1997, y de la correspondiente decisión de la Conferencia de los Estados Partes (C-IV/DEC.4, de fecha 2 de julio de 1999), por la que se llama a la conclusión de un acuerdo sobre la relación entre las Naciones Unidas y la OPAQ;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I GENERALIDADES

1. Las Naciones Unidas reconocen a la OPAQ, que mantiene relaciones con las Naciones Unidas en los términos estipulados en el presente acuerdo, como la organización responsable de las actividades destinadas al logro de la prohibición global de las armas químicas de conformidad con la Convención.
2. Las Naciones Unidas reconocen que la OPAQ, en virtud de la Convención, desarrollará sus funciones en calidad de organización internacional autónoma e independiente en la relación de trabajo con las Naciones Unidas que se establece por el presente Acuerdo.
3. La OPAQ reconoce las responsabilidades de las Naciones Unidas, de conformidad con su Carta, específicamente en las esferas de la paz y la seguridad internacionales, del progreso económico, social, cultural y humanitario, de la protección y conservación del medio ambiente y de la solución pacífica de controversias.
4. La OPAQ se compromete a realizar sus actividades de conformidad con los propósitos y principios de la Carta a fin de promover la paz, el desarme y la cooperación internacional y prestando la debida atención a las políticas de las Naciones Unidas que promuevan el desarme mundial con salvaguardias.

ARTÍCULO II COOPERACIÓN

1. Las Naciones Unidas y la OPAQ, reconociendo la necesidad de trabajar conjuntamente para lograr objetivos comunes, y con vistas a facilitar el eficaz ejercicio de sus responsabilidades, acuerdan cooperar estrechamente entre sí en el marco de sus respectivos mandatos y consultarse en relación con los asuntos de interés común. A tales efectos, las Naciones Unidas y la OPAQ cooperarán entre sí de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos instrumentos orgánicos.
2. La cooperación entre las Naciones Unidas y la OPAQ, específicamente, requerirá lo siguiente:
 - a) que los casos de especial gravedad y urgencia, incluidas la información y las conclusiones pertinentes, con arreglo al párrafo 36 del artículo VIII de la Convención, sean sometidos a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad directamente por el Consejo Ejecutivo, por conducto del Secretario General de acuerdo con los procedimientos vigentes de las Naciones Unidas;

- b) que los casos de especial gravedad, incluidas la información y las conclusiones pertinentes, con arreglo al párrafo 4 del artículo XII de la Convención, sean sometidos a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad por la Conferencia de los Estados Partes, por conducto del Secretario General de acuerdo con los procedimientos vigentes de las Naciones Unidas;
 - c) que la OPAQ, con arreglo al párrafo 27 de la Parte XI del Anexo sobre verificación, coopere estrechamente con el Secretario General en los casos de presunto empleo de armas químicas en que haya intervenido un Estado no Parte en la Convención o que hayan ocurrido en un territorio no controlado por un Estado Parte y, previa solicitud, ponga sus recursos a disposición del Secretario General;
 - d) que la OPAQ y las Naciones Unidas estudien, con arreglo a sus mandatos respectivos, las posibilidades de cooperación en materia de prestación de asistencia a los Estados interesados en los casos de empleo o de amenaza grave de empleo de armas químicas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo X de la Convención;
 - e) que la OPAQ y las Naciones Unidas, en la medida en que lo dispongan sus mandatos respectivos en el contexto del desarrollo económico y tecnológico de sus Estados Miembros, cooperen para fomentar la cooperación internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas y la facilitación del intercambio de sustancias químicas, equipo e información científica y tecnológica sobre el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la Convención; y
 - f) que las Naciones Unidas y la OPAQ cooperen en cualquier asunto que pueda guardar relación con el objeto y el propósito de la Convención o que pueda surgir en lo que se refiere a su aplicación.
3. La OPAQ, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto en la Convención, cooperará con la Asamblea General y con el Consejo de Seguridad suministrándoles, a petición de éstos, la información y la asistencia que puedan serles necesarias en el ejercicio de sus responsabilidades respectivas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
 4. Las Naciones Unidas y la OPAQ cooperarán en la esfera de la información pública y concertarán, previa solicitud, el intercambio de información, publicaciones e informes de interés común y el suministro de información y de estudios e informes especiales.
 5. La Secretaría de las Naciones Unidas y la Secretaría Técnica de la OPAQ mantendrán estrechas relaciones de trabajo a tenor de los arreglos que puedan concertar el Secretario General y el Director General.

ARTÍCULO III COORDINACIÓN

Las Naciones Unidas y la OPAQ reconocen la necesidad de lograr, cuando proceda, una eficaz coordinación de las actividades y los servicios de la OPAQ y de las Naciones Unidas, y de evitar la duplicación innecesaria de sus actividades y servicios.

ARTÍCULO IV PRESENTACIÓN DE INFORMES

1. El Director General mantendrá informadas a las Naciones Unidas sobre las actividades ordinarias de la OPAQ y, por conducto del Secretario General, presentará informes con regularidad, según proceda y con el oportuno mandato del Consejo Ejecutivo, a la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.
2. En el supuesto de que el Consejo Ejecutivo decidiera, con arreglo al artículo X de la Convención, proporcionar asistencia complementaria a un Estado Parte en la Convención que solicitara dicha asistencia en relación con el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, el Director General (en representación de la OPAQ, en los términos estipulados en el presente Acuerdo) transmitirá al Secretario General (en representación de las Naciones Unidas, en los términos estipulados en el presente Acuerdo) esa decisión del Consejo Ejecutivo, junto con el informe de investigación elaborado por la Secretaría Técnica en relación con la solicitud de dicha asistencia.
3. Cuando, con arreglo al artículo XII de la Convención, la Conferencia de los Estados Partes adopte decisiones sobre medidas, incluidas las medidas colectivas recomendadas a los Estados Partes, para asegurar el cumplimiento de la Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga las disposiciones de la Convención, el Director General, ateniéndose a las instrucciones de la Conferencia, informará de ello a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad por conducto del Secretario General.
4. En el supuesto de que el Secretario General rindiera informe a las Naciones Unidas sobre las actividades conjuntas de las Naciones Unidas y de la OPAQ o sobre el desarrollo de las relaciones entre ambas, dicho informe será transmitido con prontitud a la OPAQ por el Secretario General.
5. En el supuesto de que el Director General rindiera informe a la OPAQ sobre las actividades conjuntas de la OPAQ y de las Naciones Unidas o sobre el desarrollo de las relaciones entre ambas, dicho informe será transmitido con prontitud a las Naciones Unidas por el Director General.

ARTÍCULO V REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. El Secretario General tendrá derecho a asistir y participar, sin voto y con arreglo a los artículos del reglamento pertinentes, en los periodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y en los periodos de sesiones del Consejo Ejecutivo de la OPAQ en relación con asuntos de interés común. También se invitará al Secretario General, cuando proceda, a asistir y participar sin voto en otras reuniones que convoque la OPAQ en las que se hayan de tratar asuntos de interés para las Naciones Unidas. Para los fines del presente párrafo, el Secretario General podrá designar a otra persona como representante suyo.
2. El Director General tendrá derecho a asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas para fines de consulta. El Director General tendrá derecho a asistir y participar sin voto en las reuniones de las Comisiones de la Asamblea General y en las reuniones del Consejo Económico y Social y, según corresponda, de sus órganos subsidiarios y de la Asamblea General. Previa invitación del Consejo de Seguridad, el Director General podrá asistir a sus reuniones con el oportuno mandato del Consejo Ejecutivo, para suministrar información o prestar otra asistencia al Consejo de Seguridad respecto de asuntos que sean de la competencia de la OPAQ. Para los fines del presente párrafo, el Director General podrá designar a otra persona como representante suyo.
3. Las declaraciones por escrito que las Naciones Unidas presenten a la OPAQ para su distribución serán distribuidas por la Secretaría Técnica de la OPAQ a todos los miembros del (de los) órgano(s) u órgano(s) subsidiario(s) competente(s) de la OPAQ. Las declaraciones por escrito que la OPAQ presente a las Naciones Unidas para su distribución serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros del (de los) órgano(s) u órgano(s) subsidiario(s) competente(s) de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VI PUNTOS DEL TEMARIO

1. Las Naciones Unidas podrán proponer puntos del temario para su examen por la OPAQ. En esos casos, las Naciones Unidas notificarán al Director General el punto o los puntos en cuestión, y el Director General, de conformidad con sus facultades y con los artículos del reglamento pertinentes, pondrá dicho(s) punto(s) en conocimiento de la Conferencia de los Estados Partes, del Consejo Ejecutivo o de otros órganos de la OPAQ, según proceda.
2. La OPAQ podrá proponer puntos del temario para su examen por las Naciones Unidas. En tales casos, la OPAQ notificará al Secretario General el punto o los puntos en cuestión, y el Secretario General, de conformidad con sus facultades, pondrá dicho(s) punto(s) en conocimiento de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social o de otros órganos de las Naciones Unidas, según proceda.

ARTÍCULO VII CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. Las Naciones Unidas toman nota del párrafo 5 del artículo XIV de la Convención, por el que se faculta a la Conferencia de los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo de la OPAQ, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la OPAQ y que no se refiera a la relación mutua entre la OPAQ y las Naciones Unidas.
2. Las Naciones Unidas y la OPAQ acuerdan que cada una de esas solicitudes de opinión consultiva será presentada previamente a la Asamblea General, que decidirá al respecto de conformidad con el artículo 96 de la Carta.
3. En los casos de solicitud de opinión consultiva a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, la OPAQ conviene en suministrar, de conformidad con el Anexo sobre confidencialidad de la Convención y la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ, toda información que la Corte Internacional de Justicia pudiera necesitar de conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO VIII RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General transmitirá al Director General las resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad referentes a asuntos de interés para la Convención. A su recibo, el Director General pondrá las resoluciones pertinentes en conocimiento de los órganos competentes de la OPAQ e informará al Secretario General, en su caso, sobre cualesquiera medidas que adopte la OPAQ.

ARTÍCULO IX LAISSEZ-PASSER DE LAS NACIONES UNIDAS

Los funcionarios de la OPAQ tendrán derecho, de conformidad con los arreglos administrativos que concierten el Secretario General y el Director General, a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas como documento de viaje válido cuando dicho uso esté reconocido por los Estados Partes en los instrumentos aplicables en los que se definan los privilegios e inmunidades de la OPAQ y de sus funcionarios. Los arreglos administrativos tendrán en cuenta en la medida de lo posible los requisitos especiales de la OPAQ derivados de sus actividades de verificación con arreglo a la Convención.

ARTÍCULO X DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL

1. Las Naciones Unidas y la OPAQ acuerdan consultarse entre sí cuando sea necesario respecto de los asuntos de interés común relativos a los términos y condiciones de empleo de los funcionarios.

2. Las Naciones Unidas y la OPAQ acuerdan cooperar en el intercambio de personal, teniendo en cuenta la nacionalidad de Estados Miembros de la OPAQ, y determinar las condiciones de dicha cooperación en acuerdos suplementarios que se concertarán para esos fines de conformidad con el Artículo XIV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XI ASUNTOS PRESUPUESTARIOS Y FINANCIEROS

1. La OPAQ reconoce la conveniencia de establecer una cooperación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas de manera que la OPAQ se pueda beneficiar de la experiencia de las Naciones Unidas en esa esfera y con el fin de asegurar, en la medida de lo posible, la compatibilidad de las operaciones administrativas de ambas organizaciones al respecto.
2. Las Naciones Unidas podrán disponer que se emprendan estudios respecto de asuntos presupuestarios y financieros de interés para la OPAQ con vistas, en la medida de lo posible, a lograr la coordinación y a velar por la coherencia en esos asuntos.
3. La OPAQ conviene en guiarse, en la medida de lo posible, por las prácticas y los modelos financieros y presupuestarios que utilizan ordinariamente las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XII GASTOS

Los gastos dimanantes de la cooperación o de la prestación de servicios en virtud del presente Acuerdo será objeto de arreglos específicos entre la OPAQ y las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII PROTECCIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo II, nada de lo contenido en el presente Acuerdo se interpretará como una obligación para las Naciones Unidas o para la OPAQ de proporcionar cualquier documento, dato o información cuya revelación pudiera, a su juicio, implicar la violación de la obligación que le incumbe, en virtud de su instrumento constitutivo o política sobre confidencialidad, de proteger dicha información.
2. Las Naciones Unidas y la OPAQ velarán, de conformidad con los instrumentos constitutivos y las políticas sobre confidencialidad, por la debida protección de esa información.

**ARTÍCULO XIV
APLICACIÓN DEL ACUERDO**

El Secretario General y el Director General podrán concertar los arreglos suplementarios y adoptar las medidas prácticas que se consideren convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO XV
ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y la OPAQ. Esas enmiendas entrarán en vigor, después de acordadas, en la fecha en que las Naciones Unidas y la OPAQ intercambien notificaciones por escrito comunicando el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor.

**ARTÍCULO XVI
ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Naciones Unidas y la OPAQ intercambien notificaciones por escrito comunicando el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por las Naciones Unidas y la OPAQ una vez que haya sido firmado.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados como representantes de las Naciones Unidas y de la OPAQ, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado el ____ de _____ de _____, en _____ (_____), en dos originales en inglés.

POR LAS NACIONES UNIDAS

**POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA
PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS
QUÍMICAS**

Kofi A. Annan
Secretario General

José M. Bustani
Director General